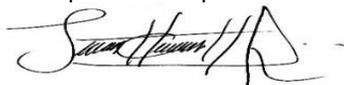


## CONSTANCIA SECRETARIAL

**Cravo Norte / Arauca, noviembre 08 de 2022**

Al despacho del señor Juez, informando que de acuerdo con el despacho comisorio recibido desde el Juzgado Civil del Circuito de Arauca mediante despacho comisorio No. 015 proceso con radicado 2013-00124-00 de ese despacho se requiere resolver mediante auto lo ordenado dentro del mismo, sírvase proveer.



**JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ**  
Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte - Arauca**

[jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cravo Norte, Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 153**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y posterior a la revisión pertinente del Despacho Comisorio No. 015 por el proceso con radicado 2013-00124-00 del Juzgado Civil del Circuito en donde se comisiona a este despacho con el fin que realice,

*“2° ORDENAR a la secretaria elabore despacho comisorio con los insertos del caso a costa de la parte interesada, con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte – Arauca (Reparto), a fin que realice la entrega de las franjas de terreno ordenadas en el numeral 4° de la sentencia del 8 de agosto de 2018 (fls 58 a 84 cdno ppal N° 4)...”*

Que mediante auto No. 136 del 23 de septiembre del 2022 este despacho suspendió temporalmente la realización de la diligencia de entrega debido a la incursión y presencia de multiplicidad de grupos armados al margen de la ley, y amenazas que han sido recibidas por este Servidor Judicial aunado al riesgo latente de la zona en donde se encuentra la franja de terreno a entregar.

De acuerdo con lo comisionado se informa que actualmente este despacho fue trasladado temporalmente a la ciudad de Arauca por lo ordenado mediante acuerdo No. CSJNSA22-670 del cinco (05) de octubre de 2022, esto en virtud a las adecuaciones y modificaciones estructurales del inmueble en donde funciona el Juzgado en el Municipio de Cravo Norte, cabe destacar que el acto administrativo en mención dispuso el traslado hasta el día 20 de diciembre del 2022.

Por lo expuesto no es posible en este momento realizar la diligencia de entrega física de la franja de terreno referenciada dentro del NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha 08 de agosto del 2018 por el proceso con radicado 2013-00124-00 adelantado por parte Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

En consecuencia, de lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE – ARAUCA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE** la realización de la entrega física de la franja de terreno referenciada dentro del NUMERAL CUARTO de la sentencia de fecha 08 de agosto del 2018 por el proceso con radicado 2013-00124-00 adelantado por parte Juzgado Civil del Circuito de Arauca, hasta tanto el despacho retorne a labores dentro del municipio, aunado a lo anterior también mejore el tema del orden público en esta municipalidad, por lo que considera pertinente abstenerse en este momento de fijar fecha para adelantar la diligencia.

**Cúmplase**



**NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES**  
Juez

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, noviembre 08 de 2022.

Al despacho del señor Juez, el presente proceso de Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Radicado N° 81-220-40-89-001-2021-00006-00, para resolver solicitud allegada por parte de la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** apoderada de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en donde requieren dar terminación al proceso por haberse dado pago total de la obligación, Sírvase proveer.



**JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.**  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca

[jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cravo Norte, Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 154**

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**Radicado No.** 81-220-40-89-001-2021-00006-00.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado(s):** CLEOTILDE ARIAS MENESES C.C. 37.937.052

Conforme al memorial presentado por la Doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100021338 Y 725073100020418 contraídas con el BANCO AGRARIO por parte de la demandada”**, por ende, con la terminación del proceso se ordenen los siguientes:

- Se ordene el desglose del pagaré que respalda las obligaciones No. 725073100021338, 725073100020418 únicamente a favor del demandado.
- Que, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- Se ordene el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) únicamente a favor del demandante, toda vez que se trata de una Hipoteca Abierta y de cuantía indeterminada que garantiza al Banco Agrario de Colombia S.A obligaciones presentes y futuras.
- Que se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales

Igualmente, dentro del escrito allegado por parte de la parte demandante, manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que aprueba la presente petición.

De acuerdo con las siguientes consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo del ejecutado:

**“(…) PRIMERO: Conforme al artículo 430 del C.G.P., se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-, y a cargo de la demandada CLEOTILDE ARIAS MENESES, por las sumas de dinero contenido en las obligaciones No. 725073100021338 contenida en el pagare No. 073106100000960 de fecha 03 de febrero de 2016, en los siguientes términos:**

1.-) Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$48.751.869,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100021338 contenida en el pagare No. 073106100000960, suscrito el día 3 de febrero de 2016.

2.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$6.304.726,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+ 6.5 PUNTOS efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera**, desde el 30 de julio de 2020 hasta el 07 de septiembre de 2020.

3.-) Por la suma: **SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$686.952,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **primera** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: Líbrese Mandamiento Ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra la señora CLEOTILDE ARIAS MENESES, por las siguientes sumas de dinero:**

1.-) Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. (\$5.913.306,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073100020418 contenida en el pagare No. 073106100000856, suscrito el día 26 de marzo de 2015.

2.-) Por la suma de: **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$231.242,00)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+ 9.75 PUNTOS efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda**, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019.

3.-) Por la suma: **UN MILLON DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.210.524,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** desde el 30 de diciembre de 2019 hasta el 20 de enero de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión **segunda** liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

**TERCERO: Decrétese el embargo del Inmueble Hipotecado, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 410-34278. Comuníquese al registrador haciéndole saber que inscriba el embargo, conforme al artículo 468 del C.G.P., Numeral 2. (...)**

Que, como quiera que la parte demandante representada por la doctora **YADIRA BARRERA VARGAS**, allegó a este Despacho escrito solicitando **“TERMINACION DEL PROCESO referido, motivo PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 725073100021338 Y 725073100020418 contraídas con el BANCO AGRARIO S.A. por parte de la demandada”**

Siendo que la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional.

En consecuencia, de lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada, razón por la cual.

**El Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte / Arauca;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía Real promovido por **BANCO AGRARIO S.A.** contra **CLEOTILDE ARIAS MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía **37.937.052**.

**SEGUNDO:** Se ordena **CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR** que se decretó mediante proveído de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) al inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°410-34278 Por Secretaría, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca para la materialización de lo anterior.

**TERCERO:** A costa del demandado, desglósesse los documentos base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

**CUARTO:** Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES**

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

**El anterior auto se notificó mediante  
Anotación en Estado No. 034 de fecha: 09 de noviembre de  
2022. (Art. 295 C.G.P.)**



**JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ  
Secretario**